

lamina para la preparacion de cloruro de N-ciclohexil-N-metil-(dox-amino tres coma cinco dibromobencil)-amonio (sustancia farmaceutica), con destino a la exportacion.

Artículo segundo.—Los países de origen de la importación serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona-Marítima y las exportaciones por las de Barcelona-Aeropuerto; Barcelona-Marítima, Barcelona-La Sagrera, La Junquera y Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Margat de Mar (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de producto importado, deberán exportarse ciento treinta y dos kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos de la sustancia farmaceutica mencionada.

Se consideran mermas el veintiocho coma nueve por ciento de la materia prima importada, dentro de estas cantidades. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil quinientos kilogramos.

Artículo séptimo.—La mercancia desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancia que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil noventa y cinco y ocho.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del interesado, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 3 de abril de 1969 sobre modificación de la Partida Arancelaria de las estufas y cocinas a gas, exportadas al amparo del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Orbaiceta, S. A., Super-Ser», por Orden de 25 de septiembre de 1968.

Ilmo. Sr.: La firma «Orbaiceta, S. A., Super-Ser», beneficiaria del régimen de reposición por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre), solicita modificación de la partida arancelaria de las estufas y cocinas a gas, a exportar al amparo de su concesión.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados, considerando que la operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y Normas provisionales dictadas para su aplicación,

de 15 de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Orbaiceta, S. A., Super-Ser», con domicilio en carretera de Zaragoza, Km. 3, Pamplona, por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre), en el sentido de que las cocinas y estufas a gas, objeto de exportación al amparo del citado régimen, deberán ser clasificadas arancelariamente según la partida arancelaria 73.36.B.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de agosto de 1967 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» si reúnen los requisitos previstos en la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de septiembre de 1968, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de abril de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,734	69,944
1 Dólar canadiense	64,796	64,991
1 Franco francés nuevo	14,047	14,089
1 Libra esterlina	167,072	167,576
1 Franco suizo	16,111	16,159
100 Francos belgas (*)	139,106	139,526
1 Marco alemán	17,345	17,397
100 Liras italianas	11,139	11,172
1 Florin holandés	19,196	19,253
1 Corona sueca	13,495	13,535
1 Corona danesa	9,258	9,285
1 Corona noruega	9,768	9,787
1 Marco finlandés	16,685	16,735
100 Chelines austriacos	269,586	270,400
100 Escudos portugueses	245,117	245,857

(*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

ADMINISTRACION LOCAL

CORRECCION de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de Cuntis por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el proyecto de Alcantarillado de la villa de Cuntis (Pontevedra).

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 5 de abril de 1969, página 4944, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de propietarios afectados, finca número 1., línea cuarta, donde dice: «Enplazamiento, Cuntis;», debe decir: **Enplazamiento, Cuntis;».**